

NORMATIVA DE ACCESO Y ADMISIÓN A ENSEÑANZAS DE MÁSTER UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

La Universidad de Barcelona, en el despliegue de la integración en el espacio europeo de educación superior (EEES), ha ofrecido másteres universitarios desde el año 2005, con anterioridad al despliegue de las titulaciones de grado producida en 2008.

Esta actuación inicial estaba enmarcada en el desarrollo de los programas oficiales de posgrado (POP), de acuerdo con la legislación que regía su despliegue ese año y que cambió sustancialmente en 2007, con la aprobación del Real Decreto 1393/2007, que hizo abandonar el concepto de programa integrado de máster y doctorado.

La modificación del Real Decreto 1393/2007 en 2010 y la publicación, en febrero de 2011, del Real Decreto 99/2011, de regulación de los estudios de doctorado, crearon la necesidad de regular los criterios de programación, verificación e implantación de las enseñanzas de máster universitario y sus planes de estudios. Estos criterios quedaron recogidos en una normativa aprobada por el Consejo de Gobierno de 2 de octubre de 2012. En ese momento, no se consideró necesario aprobar también una normativa específica que regulara el acceso y la admisión a las enseñanzas de máster universitario, dado que la normativa aprobada ya recogía los principios de actuación en este ámbito.

Pero, más recientemente, el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, ha establecido, entre otras novedades, un cambio normativo notable respecto al acceso a las enseñanzas de máster: incluye la posibilidad de que las universidades permitan el acceso y matrícula condicionada a estudios de máster universitario a estudiantes que no hayan obtenido el título de grado, siempre que les queden pendientes un máximo de 9 créditos y el trabajo final de grado.

Por ello, es necesario regular, en una normativa específica, tanto el acceso general a las enseñanzas de máster universitario como el procedimiento de matrícula condicionada establecida por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta normativa tiene por objeto regular los criterios y el procedimiento para el acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de máster universitario de la Universidad de Barcelona, a excepción del máster universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas, que se rige por su propio procedimiento.

Los másteres interuniversitarios se rigen por lo establecido en los convenios firmados y por lo que establezca la universidad coordinadora.

Artículo 2. Definiciones

Acceso: proceso que tiene por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para cursar enseñanzas oficiales de máster universitario. La acreditación de los requisitos debe ser previa a la admisión y la matrícula.

Admisión: proceso que consiste en adjudicar las plazas ofertadas en las enseñanzas oficiales de máster universitario a los solicitantes que cumplen los requisitos de acceso y los criterios específicos de admisión al máster que desean cursar. Es necesario establecer unos criterios de selección para adjudicar plazas que serán de aplicación, para los casos en los que hay más solicitudes que plazas.

Complementos formativos: créditos adicionales que, en función de la formación previa acreditada, debe cursar el estudiante que quiera iniciar un máster universitario.

CAPÍTULO 2. ACCESO AL MÁSTER

Artículo 3. Requisitos generales de acceso

Para acceder a los másteres universitarios oficiales, es necesario estar en posesión de alguno de los siguientes títulos:

- a) Título universitario oficial español de grado o equivalente, o título español de máster universitario.
- b) Título del mismo nivel que el título español de grado o máster expedido por una universidad o institución de educación superior de un país del EEES que faculte, en el país de expedición, para acceder a las enseñanzas de máster.
- c) Título extranjero de educación superior homologado a un título universitario oficial español o declarado equivalente al nivel académico de grado o de máster universitario por el ministerio español correspondiente.
- d) Título de educación superior de un sistema educativo ajeno al EEES, sin necesidad de homologación o declaración de equivalencia, previa comprobación de la Universidad de Barcelona de que estos estudios corresponden a una formación equivalente a los títulos universitarios oficiales españoles y que facultan, en el país de expedición del título, para acceder a estudios de máster oficial.

El acceso a un máster universitario por esta vía en ningún caso implica la homologación del título previo ni su reconocimiento a efectos diferentes que el de cursar enseñanzas de máster; no obstante, una vez superados los estudios, el título de máster obtenido sí que tendrá plena validez oficial.

En la memoria de verificación de la titulación deberán determinarse qué estudios previos dan acceso al máster.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 18.4 del Real Decreto 822/2021, excepcionalmente podrán acceder a estudios de máster estudiantes que estén cursando una titulación universitaria oficial de grado en la Universidad de Barcelona a los que solo les quede superar el trabajo final de grado y, como máximo, 9 créditos, incluidos los créditos pendientes de reconocimiento o transferencia y la exigencia de superar un determinado nivel de un idioma extranjero para obtener el título. Esta posibilidad deberá constar en la memoria de verificación de la titulación.

Los estudiantes que accedan al máster por esta vía en ningún caso podrán obtener el título de máster universitario si previamente no han obtenido el título universitario oficial de grado.

Artículo 4. Requisitos de acceso a másteres universitarios que habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas en España

Los másteres que habilitan para ejercer una profesión regulada, conforme a la normativa para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión correspondiente, deberán acreditar:

- a) Título universitario oficial español del grado concreto que da acceso a la profesión regulada.
- b) Homologación del título universitario oficial de grado extranjero al correspondiente título oficial español de grado que permite acceder a la profesión regulada.

CAPÍTULO 3. ADMISIÓN AL MÁSTER

Artículo 5. Requisitos específicos de admisión

Los requisitos específicos de admisión a estudios de máster serán competencia de cada centro, que deberá establecerlos en la memoria de verificación de cada máster universitario.

Además de cumplir los requisitos generales de acceso establecidos en los artículos 3 y 4 de esta normativa, las personas solicitantes deberán cumplir los requisitos específicos de admisión de cada máster universitario. Entre estos requisitos podrá incluirse la superación de complementos formativos en alguna disciplina.

Artículo 6. Requisitos de idioma

Los requisitos de idioma para acceder a estudios de máster serán competencia de cada centro, que deberá establecerlos en la memoria de verificación de cada máster universitario.

Podrá requerirse a las personas que soliciten la admisión a un máster universitario la documentación que acredite suficientes conocimientos del idioma en que se imparte, para poder seguir adecuadamente los estudios. El nivel de lengua podrá ser objeto de comprobación mediante una entrevista o una prueba. Si el máster se imparte en su totalidad o en gran parte en un idioma no oficial de la Universidad de Barcelona, deberá acreditarse, como mínimo, el nivel B1.

Artículo 7. Complementos formativos

En función de la formación previa acreditada por la persona solicitante, podrá exigirse la superación de complementos formativos cuya carga en créditos no podrá superar el equivalente al 20 % de la carga crediticia del título. Por lo general, los complementos formativos provienen de asignaturas de grado, pero, excepcionalmente, se podrán crear asignaturas específicas, previa autorización del vicerrectorado competente. El establecimiento de los complementos formativos, que deberán constar en la memoria de verificación del máster universitario, será competencia de cada centro.

Los créditos de complementos formativos tendrán la misma consideración que el resto de créditos del plan de estudios del título de máster universitario.

Los complementos formativos, como requisitos de acceso al máster, deberán cursarse y superarse antes de formalizar la matrícula en el máster. No obstante, la comisión de coordinación del máster podrá aprobar la matrícula simultánea de los complementos formativos y de las asignaturas del máster si considera que está justificado. La simultaneidad requerirá el visto bueno del decanato del centro.

CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y ADMISIÓN

Artículo 8. Solicitud de preinscripción

- 8.1 Las personas que quieran ser admitidas a un máster universitario deberán formalizar la preinscripción presentando una solicitud de acceso y admisión por los medios establecidos por la UB. Junto con la solicitud, deberán aportar la documentación acreditativa correspondiente del cumplimiento de los requisitos generales de acceso y los específicos de admisión.
- 8.2 La comisión de coordinación del máster será la encargada de publicar la oferta de plazas, los criterios de selección y los plazos de preinscripción y matrícula en el máster en la web del centro, sin perjuicio de que se puedan establecer otras formas de difusión. Esta publicación se realizará antes de que se inicie el primer periodo de preinscripción.
- 8.3 La comunicación con la administración para el proceso de acceso y admisión en el máster únicamente se realizará por medios telemáticos.

Artículo 9. Periodos de preinscripción

La comisión de coordinación del máster determinará el número de periodos de preinscripción. Las plazas que queden desiertas en un periodo se añadirán al siguiente periodo.

Artículo 10. Reserva de plazas para estudiantes con discapacidad o con necesidades educativas específicas

- 10.1 En cada titulación de máster universitario, el 5 % del total de plazas ofertadas se reservará para personas con un grado reconocido de discapacidad igual o superior al 33 %, así como para personas con necesidades educativas específicas que en sus estudios previos hayan requerido recursos y apoyo educativo para su plena inclusión educativa. Se garantizará al menos una plaza.

Las plazas de reserva que no se cubran se acumularán al resto de plazas ofertadas.

- 10.2 La condición de persona con discapacidad deberá acreditarse en el periodo de preinscripción presentando la documentación prevista por la normativa vigente. La condición de estudiante con necesidades educativas específicas deberá acreditarse mediante un informe emitido por la unidad administrativa correspondiente de la universidad en la que se hayan cursado los estudios previos.

Artículo 11. Criterios de selección

- 11.1 Los solicitantes que cumplan los requisitos generales de acceso y los específicos de admisión podrán ser admitidos en el máster universitario. En caso de que el número de personas solicitantes supere el número de plazas ofertadas, se aplicarán los criterios de selección que se hayan establecido en la memoria de verificación del título. Estos criterios deberán garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- 11.2 En el caso de los títulos que acepten la matrícula condicionada de estudiantes que no hayan finalizado el grado, deberá garantizarse la prioridad de matrícula de los solicitantes que acrediten estar en posesión del título oficial de grado. Esta particularidad deberá quedar clara en los procesos de admisión: los estudiantes pendientes de obtener el título de grado deberán estar informados de que solo se podrán matricular si, en la última fase de la preinscripción, la totalidad de la oferta no ha quedado cubierta por las solicitudes de los estudiantes graduados.

Artículo 12. Adjudicación de las plazas

- 12.1 La comisión de coordinación del máster será la encargada de valorar los méritos aportados por los aspirantes y de seleccionar a los estudiantes teniendo en cuenta los criterios de selección establecidos en la memoria verificada del máster.
- 12.2 En la resolución de admisión deberá indicarse, si procede, la obligación de cursar determinados complementos formativos, según la formación previa acreditada por el aspirante.
- 12.3 Las personas que, habiendo sido admitidas en el máster, no obtengan una plaza quedarán en la lista de espera, por orden de selección.
- 12.4 El resultado del procedimiento de selección se notificará al aspirante por los medios establecidos y publicados en la convocatoria del proceso de selección.

Artículo 13. Procedimiento de revisión de la resolución

La persona interesada podrá interponer un recurso de alzada contra la resolución de la comisión de coordinación del máster ante la Comisión Académica delegada del Consejo de Gobierno o ante el órgano en el que esta comisión delegue, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 14. Matrícula

- 14.1 Los aspirantes que hayan sido admitidos y hayan obtenido una plaza deberán formalizar la matrícula en el máster universitario dentro de los plazos fijados por la Universidad.
- 14.2 En caso de no matricularse en el plazo establecido, se perderá el derecho a la plaza asignada y a la devolución del importe que se haya abonado en concepto de reserva de plaza.
- 14.3 En caso de que no se matriculen todos los estudiantes que han obtenido una plaza, se podrán matricular los estudiantes que consten en la lista de espera.
- 14.4 En el momento de formalizar la matrícula, el estudiante deberá aportar toda la documentación original o en formato de copia auténtica, con código seguro de verificación (CSV) a fin de contrastar la veracidad de los documentos en los archivos electrónicos del organismo emisor.

Si la documentación procede de un país ajeno al EEES, esta deberá ser oficial y expedida por las autoridades competentes. Si no está redactada en castellano, catalán o inglés, deberá adjuntarse la traducción jurada correspondiente. Antes de ser traducidos, los certificados deberán estar convenientemente legalizados según las disposiciones establecidas por los órganos competentes.

Artículo 15. Matrícula condicionada

- 15.1 De acuerdo con el artículo 3 de esta normativa, se permitirá la matrícula condicionada a los estudiantes de grado que hayan sido admitidos en un máster, si tienen pendientes de superar el trabajo final de grado y, como máximo, 9 créditos.
- 15.2 Con el fin de dar prioridad de matrícula a los solicitantes admitidos que acrediten estar en posesión del título oficial de grado, los estudiantes que no hayan finalizado el grado deberán ser los últimos en formalizar la matrícula del máster.
- 15.3 Los estudiantes deberán estar matriculados simultáneamente de todos los créditos de la enseñanza de grado que tengan pendientes de finalizar y del máster. No podrán matricularse



del trabajo final de máster si previamente no han superado todos los créditos de la enseñanza de grado y han obtenido el título.

Disposición derogatoria

Queda derogado el acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de diciembre de 2017 relativo a la reserva de plazas en las enseñanzas oficiales de máster para alumnos con discapacidad, así como cualquier otra normativa o disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en esta normativa.

Disposición final

Esta normativa se publicará en la sede electrónica y en el Portal de Transparencia de la Universidad de Barcelona y entrará en vigor en el curso académico 2022-2023.